

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

A los escritos folios N°s 6 y 8: A todo, téngase presente.

Vistos:

Se incorporan las siguientes modificaciones a la sentencia que se revisa:

1.- En el considerando octavo, número 5, se suprime la frase: "y ello conlleva a la no habilitación de rutas que dependan de dicho acceso";

2.- Se eliminan los motivos noveno, décimo y décimo tercero.

3.-Asimismo, se eliminan los segundos párrafos de los fundamentos undécimo y duodécimo.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Que, como se señala en el considerando undécimo del fallo en alzada, los recurrentes no invocaron un derecho adquirido susceptible de ser protegido por medio de la presente acción, toda vez que los contratos suscritos entre ellos y la Corporación Nacional Forestal o CONAF entre septiembre y noviembre de 2024 tenían una duración de un año, permitiéndose su renovación bajo ciertas condiciones establecidas en la cláusula vigésima de los contratos, que se refiere a la entrega de un informe sobre cumplimiento del mismo, que las empresas debían presentar a CONAF tres meses



antes del vencimiento del plazo, el que debía ser evaluado por dicho organismo y el resultado de este, "junto a antecedentes e informes respecto al Glaciar podrán definir su ampliación" es decir, que la eventual renovación del permiso siempre y en todo caso, quedaría supeditado a los antecedentes e informes con que contara la CONAF con respecto al Glaciar Exploradores, los que fueron invocados justamente por ella en su Carta Oficial N°114/2025 de 2 de diciembre de 2025, en que le comunicó a los actores que no se renovarían los contratos de permisos vinculados a actividades ecoturísticas en el Glaciar Exploradores, ubicado dentro del Parque Nacional San Rafael, donde se refiere al informe emitido por la Dirección General de Aguas el 30 de septiembre de 2025 denominado "Monitoreo y Análisis Espacial en Glaciar Exploradores 2024-2025".

La falta de un derecho adquirido sobre los señalados permisos eco turísticos justifica el rechazo de la presente acción de amparo económico, como ha sido resuelto.

Y visto lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, la Ley N°18.971 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.477-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

